ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JOSE L TORRES CRUZ DEMANDANTE V POLICIA DE PUERTO RICO A TRAVES DE SU COMISIONADO, HENRY ESCALERA; ESTADO LIBRE ASOCIADO ATRAVES DEL SECRETARIO DE JUSTICIA DEMANDADOS	CIVIL NUM. SJ2018CV10310 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDA EN SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

Al Honorable Tribunal:

COMPARECE el demandante de epígrafe y por conducto de la representación legal que suscribe y respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

INTRODUCCIÓN

Bajo los preceptos de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, José L. Torres Cruz solicita el auxilio del Honorable Tribunal para así evitar que, por los actos inconstitucionales de los demandados aquí identificados, este sufra un daño irreparable para el cual no tiene un remedio adecuado en ley.

Como se explicará en detalle más adelante, los demandados han efectivamente infringido el derecho fundamental a la autodefensa del demandante, protegido bajo la Segunda Enmienda de los EUA, mediante la imposición de una multa como requisito para en primer lugar poder obtener una licencia de armas y en segundo lugar poder ejercer su derecho fundamental a través de ésta, mediando un grave y completo menosprecio a la Constitución de los EUA.

Ante la consistente carencia del análisis correcto en los casos en que se impugna una ley o partes de ella, por ser inconstitucionales e incidir sobre los derechos constitucionales de los ciudadanos de la ínsula de Puerto Rico, se reduce a que destaquemos ciertos aspectos que precisamente al día de hoy se resaltan como importantísimos, por la obvia crisis por la que atravesamos.

En términos de derechos fundamentales, en unas áreas, discriminadamente los "compramos" a la Corte Suprema de EUA, con una facilidad pasmosa, y en otras, pretendemos a jugar ser el hijo bastardo de la Nación.

Mientras la Corte Suprema anda en una dirección, nosotros queremos quedarnos en el rezago colonial. Para aquello que nos luce conveniente "somos de factura más ancha", para aquello que no, recurrimos a la prehistoria y nos anclamos en el pasado del derecho. Se resolvió lo del derecho al aborto, y al otro día estábamos abortando miles de criaturas. Se resolvió lo del derecho a que personas del mismo género se podían casar y al otro día nos apresuramos incluso a emitir órdenes ejecutivas al propósito de avanzar ese derecho.

Desde el 26 de junio de 2008 y luego confirmado y aclarado en el 28 de junio de 2010, la Corte Suprema de EUA resolvió que el derecho a tener y portar armas era uno ligado a la auto-preservación del individuo, y que ese derecho era uno fundamental e individual, sin embargo, nos seguimos agarrando con uñas y dientes a una ley que es producto de la nefasta "doctrina del privilegio"; ampliamente inconstitucional.

El 21 de marzo de 2016 fue resuelto el caso de **Jaime Caetano v. Massachusetts, 577 US ____ (2016)** en una opinión "per curiam", la Corte Suprema deja sin efecto una ley que prohíbe a los ciudadanos poseer un "stun gun" (arma de incapacitación eléctrica), por ser inconsistente con el "ruling" del caso de DC v. Heller, 554 U. S. 570, 582 (2008).

¿Cuál es la forma más fácil para que un estado logre incidir contra un derecho constitucional?

Fácil, de la misma manera que lo hemos hecho nosotros, y que el estado de Massachusetts lo hiciera en el caso de **Caetano,** supra, llevando el derecho al punto donde lo podamos convertir en un delito. La ruta más fácil es la de la licencia, porque en ausencia de una licencia (es ridículo argumentar que es necesaria una licencia para ejecutar un derecho fundamental), automáticamente cualquier posesión es delito, desde menos grave hasta el más grave, y mientras más grave mejor. Olvidamos que el Tribunal Supremo de EUA resolvió en **Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105**, que: "No state shall convert a liberty into a license, and charge a fee therefore."

Pero ese mismo es el problema, uno no convierte derechos fundamentales en delito, no le impone licenciamiento, no le impone el pago de contribuciones o arbitrios, no le impone multas para su ejercicio o por dejar de ejercerlo; "If the State converts a right (liberty) into a privilege, the citizen can ignore the license and fee and engage in the right (liberty) with impunity."**Shuttlesworth v. City of Birmingham, Alabama**, 373 U.S. 262.

Los últimos dos párrafos de la decisión de Caetano, Supra, en las opiniones concurrentes

de Thomas y Alito son especialmente ilustrativas, porque precisamente aquí en la ínsula, las autoridades están más pendientes de cómo evitar que la gente se arme para defenderse (esta tendencia excluye a las autoridades, a los cuales si se les confirió amplio derecho a través de los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley 404-2000; estos sí tienen tratamiento "VIP" a pesar de que la Constitución es para proteger a los ciudadanos del gobierno y sus agentes) que de garantizar su derecho, por eso el requerimiento y costo de las licencias, por eso las multas extraordinarias para las renovaciones, por eso los delitos concebidos por mera posesión, sin expresión alguna de intención criminal. Veamos:

> **"A State's most basic responsibility is to keep its people safe.** The Commonwealth of Massachusetts was either unable or unwilling to do what was necessary to protect Jaime Caetano, so she was forced to protect herself. To make matters worse, the Commonwealth chose to deploy its prosecutorial resources to prosecute and convict her of a criminal offense for arming herself with a nonlethal weapon that may well have saved her life. The Supreme Judicial Court then affirmed her conviction on the flimsiest of grounds. This Court's grudging per curiam now sends the case back to that same court. And the consequences for Caetano may prove more tragic still, as her conviction likely bars her from ever bearing arms for self-defense. See Pet. for Cert. 14.
> **If the fundamental right of self-defense does not protect Caetano, then the safety of all Americans is left to the mercy of state authorities who may be more concerned about disarming the people than about keeping them safe." Caetano**, supra. Énfasis suplido.

En el caso de autos la parte demandante solicita en síntesis que el artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 sea declarado inconstitucional al amparo de las más recientes decisiones del Tribunal Supremo Federal.

El demandante de autos solicitó y obtuvo la licencia de armas número 2617 la cual se mantuvo vigente hasta el año 2006. Una vez dicha licencia expiró en el año 2006, por razones personales y económicas, el demandante optó por no renovar la misma. El pasado 7 de mayo de 2018 el demandante presentó una solicitud nueva para licencia de armas con categoría de tiro al blanco.[1] (Anejo 1)

Luego de transcurrido los 120 días que dispone la Ley 404-2000[2] para expedir la misma, el demandante acudió a una corporación llamada Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas de Puerto Rico, Inc., pensando que sería asistido por un abogado debidamente licenciado a ejercer la profesión. Con fecha del 26 de septiembre de 2018 dicha corporación le sometió una carta al Registro de Armas de la PPR abogando por los derechos del

---

[1] La Ley 404-2000, artículo 2.02 (F) dispone que luego de transcurrido 1 año y 30 días de vencida la licencia de armas el proceso para obtener otra es mediante una solicitud de novo.
[2] Artículo 2.02 (B)

demandante. La misma fue firmada por el presidente de la compañía quien no es abogado y por tanto no ostenta la licencia para ejercer la profesión legal en Puerto Rico. (Anejo 2)

La PPR nunca contestó la comunicación de dicha compañía. De acuerdo a nuestra investigación esto se debió a que desde el año 2017, mediante la comunicación OS-2-OAL-JCRM-186, la PPR le había indicado al presidente y vice presidente de dicha compañía que se abstuvieran de llevar a cabo la práctica ilegal de la profesión so pena de procesarlos judicialmente. (Anejo 3)

Inconforme, el demandante se personó al Registro de Armas de la Policía de PR (en adelante PPR) para averiguar el status de su licencia. Allí le notificaron que no habrían de expedir la misma hasta tanto pagara una multa de $600.00 al amparo del artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000. El demandante solicitó que se le notificara por escrito a lo cual recibió una respuesta en la negativa.

Así las cosas, el demandante desea vindicar su derecho fundamental a la auto defensa protegido bajo la Segunda Enmienda de los Estados Unidos de América y en su consecuencia, atacar la constitucionalidad de la multa impuesta bajo el concepto del privilegio que permea la Ley 404-2000.

PARTES

1. El demandante es mayor de edad, soltero y vecino de [redacted]

2. La Policía de Puerto Rico, agencia encargada del orden público, con dirección y oficinas centrales en la Calle Roosevelt, Puerto Nuevo, PR, aquí demandada a través de su representante a todos los fines legales Henry Escalera, Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

3. Estado Libre Asociado de Puerto Rico por sí y en representación de su criatura jurídica la Negociado de la Policía de Puerto Rico quién no tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandados. La misma será suplida por el ELA a través de su Secretario de Justicia.

DERECHO APLICABLE

<u>1. La Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas y el estado de derecho actual</u>

La Ley 404-2000 fue redactada y aprobada para el año 2000 con la intención de regular el deporte del tiro al blanco, la posesión y la portación de armas en Puerto Rico. Sin embargo, el

reconocimiento al derecho fundamental a tener y portar armas para la auto defensa consagrado en la Segunda Enmienda de los EUA surgió en el año 2010. El 28 de junio de 2010, en el caso Ottis McDonald vs. City of Chicago, 561 U.S. 742 (2010) se reconoció la aplicabilidad del derecho fundamental bajo la Segunda Enmienda de la Constitución de los EUA a todos los estados, enclaves federales y territorios bajo la Clausula del Debido Proceso de Ley.

Cónsono con lo establecido en *Pueblo v. Santana Vélez*, el 13 de octubre de 2009, 177 D.P.R. ___(2009), 2009 TSPR 158 (en adelante *Santana Vélez),* un derecho reconocido como fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. (Décimocuarta Enmienda) también aplica a Puerto Rico. En ese caso, el TSPR, acogió el principio que dicha 'aplicabilidad' opera bajo "la doctrina de incorporación territorial". Inclusive, la opinión disidente también concurre en la aplicabilidad a Puerto Rico de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda. Id.
En la opinión de conformidad con la mayoría en *Santana Vélez*, el Juez Asociado Sr. Martínez Torres resalta que 'los Casos Insulares resuelven que sólo los "derechos fundamentales" de la Constitución de los Estados Unidos son de aplicación a Puerto Rico". (Citas omitidas). Sobre el derecho allí discutido añadió que, "[t]ratándose de un derecho reconocido como fundamental, se extiende a los habitantes de Puerto Rico según la doctrina de los Casos Insulares". (Citas omitidas). En su exposición, concluye que no sería aceptable que los ciudadanos americanos nacidos y/o residentes en Puerto Rico tengan menos derechos fundamentales que los que disfrutarían si estuvieran en cualquiera de los Estados de la Unión, porque 'chocaría de frente con la disposición de privilegios e inmunidades de la Ley de Relaciones Federales'. (Citas omitidas).
Por tanto, tener y portar armas en Puerto Rico es un derecho fundamental.

2. Las multas impuestas bajo el Artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000

De acuerdo con el artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 cada cinco (5) años, en el quinto aniversario de la fecha de expedición de la Licencia de Armas, el demandante vendrá obligado a renovar la misma cumplimentando una declaración jurada dirigida al Superintendente de la Policía, previo el pago del comprobante de rentas internas dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, haciendo constar que las circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado. Dicha renovación se podrá realizar dentro de seis (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas. **La no renovación de la Licencia de Armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados conllevará una multa administrativa de cincuenta (50) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que debed ser satisfecha como requisito a la renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la Licencia de Armas, el Superintendente revocará la misma e incautará las armas y municiones, disponiéndose que el concesionario podrá renovar y reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la revocación o la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago del doble de la multa acumulada.** Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción, solicite de novo otra licencia y se le conceda, siempre que

hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

El artículo 2.02 (F) penaliza el hecho de que un individuo que haya tenido una licencia de armas deje vencer la misma y no la renueve. Ahora bien, ¿existe un interés apremiante del estado en que un ciudadano ejerza su derecho fundamental y personalísimo? La respuesta a esta pregunta es no, no existe tal interés apremiante.

Bajo el concepto del privilegio la multa impuesta por el artículo 2.02 (F) procedía en derecho porque no se trataba de un interés apremiante ni de un derecho fundamental. No obstante, bajo el estado de derecho actual tener y portar armas es un derecho fundamental y recae en cada individuo decidir si lo utiliza o no y cuando lo hace. Por tanto, el mencionado artículo incide sobre el derecho fundamental del demandante.

3. El derecho a tener y portar armas es renunciable

La renuncia a un derecho es aquella manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular del mismo por cuya virtud hace dejación de éste sin transmitirlo a otra persona. Es evidente que dicha renuncia, aparte de tener que ser personal, ha de revestir, en cuanto a la forma, las características de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de criterios de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos.

Sin embargo, un derecho que es renunciado en cierto momento no configura una renuncia perpetua. A manera de ejemplo podemos traer a su atención la renuncia a los términos a juicio rápido o la renuncia a juicio por jurado.

DISCUSION

Si bien es cierto que la Ley 404-2000, artículo 2.02 (F) dispone que:

"...

La no renovación de la Licencia de Armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados conllevará una multa administrativa de cincuenta (50) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que debed ser satisfecha como requisito a la renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la Licencia de Armas, el Superintendente revocará la misma e incautará las armas y municiones, disponiéndose que el concesionario podrá renovar y reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la revocación o la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago del doble de la multa acumulada. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción, solicite de novo otra licencia y se le

conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas.

..."

Lo cierto es que tal artículo fue redactado bajo la figura del privilegio otorgado por el estado benefactor y que bajo el esquema de derecho vigente resulta ser inconstitucional. Veamos:

A) ¿ Que es una licencia?

Una licencia es una autorización que brinda el estado a todo aquel que cumple con los requisitos que el propio estado imponga para lo obtención de un privilegio no garantizado como un derecho. El Estado tiene la última palabra en la decisión de expedirla o no y en los requisitos que se fijen para obtenerla, mantenerla y/o renovarla.

B) ¿Cómo se obtiene la licencia de armas?

A través de la Ley 404-2000, artículo 2.02 (A), un ciudadano debe de cumplir con una extensa lista de requisitos y pagar fuertes sumas de dinero para obtener la mencionada licencia. Una vez obtenida, la misma tiene una duración de 5 años al final de los cuales el ciudadano debe renovarla si desea seguir ejerciendo su derecho fundamental a la autodefensa a través de las armas de fuego.

C) ¿Cual es la penalidad de la cual se impugna su constitucionalidad?

El artículo 2.02 (F) penaliza el hecho de que una persona que haya obtenido el privilegio de una licencia de armas no renueve la misma. Le impone una multa al ciudadano de hasta $600.00 por no renovar la licencia. Más aun, le impide ejercer su derecho fundamental a tener y portar armas hasta tanto pague la misma.

D) ¿Cual es el problema con el artículo 2.02(F)?

1- El concepto del privilegio

Sostenemos que no puede hablarse ya de un “privilegio” (concedido) por el Estado por que el Tribunal Supremo Federal ha incorporado el poseer y portar armas como un derecho fundamental y como tal aplicable a Puerto Rico en virtud de la Décimocuarta Enmienda, la doctrina de incorporación constitucional selectiva y los casos locales que reconocen la aplicabilidad de los derechos reconocidos como fundamentales. Obviamente, a pesar de reconocerse como un derecho fundamental, los Estados pueden prohibir su legítimo ejercicio a los delincuentes, a los convictos, a los mentalmente incapacitados, ni el derecho se justificará nunca para la comisión de un delito, ni para transportarse en lugares “sensitivos” (las escuelas o edificios públicos) y, aunque el Tribunal Supremo Federal no lo indica, presumimos que los menores de edad también están excluidos del libre ejercicio del derecho en cuestión.

Sin embargo, ya el Estado no puede hablar de que el poseer y portar armas en Puerto

Rico sea un "privilegio" (concedido por el Estado). Tanto *Heller* (frente al gobiemo federal), como *City ofChicago* establecen que el *right to keep and bear arms,* es **un derecho fundamental.** Además, todos los argumentos posibles de tradición cultural o momento histórico, riesgos sociales, responsabilidades de los Estados, implicaciones estadísticas o temores institucionales relacionados con la posesión y portación de armas de fuego, están discutidos en la opinión (en *City of Chicago)* y ello no alteró el dictamen final del TSF que claramente dispuso: **"[w]e therefore hold that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment incorporates the Second Amendment right recognized in *Heller'*.**

(Véase además la Sentencia en Reconsideración emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso **Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico**, KLAN200900216, donde se discute cabalmente sobre el derecho constitucional a la posesión y portación de armas, conforme la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América y su aplicación a Puerto Rico.)

2- El derecho, la renovación y la multa

La Segunda Enmienda de la Constitución Federal lee como sigue en relación al derecho ciudadano de poseer y portar armas: "*A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the People to keep and bear arms shall not be infringed*."

El 28 de junio de 2010, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en un acto de confirmación de un derecho individual, de carácter fundamental, confirma y aclara en ***McDonald v. City of Chicago***, 561 US 3025 (2010), que lo resuelto en el caso de ***District of Columbia v. Heller***, 554 US 570 (2008), es de aplicación a los Estados. El caso de Heller, Supra, hace un recorrido histórico del derecho a poseer y portar armas contenido en la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y concluye que dicho derecho allí contenido es un derecho de carácter individual y fundamental que está ligado a la auto preservación de la vida. No siendo el Distrito de Columbia un estado, sino lo conocido como un "Commonwealth", surge la decisión de McDonald, supra, donde se hace constar que dicho derecho constitucional fundamental es de aplicación a los Estados.[3]

No es criterio para la Corte Suprema decidir sobre la existencia de derechos constitucionales a base de estadísticas, la Corte determina cual es el mínimo sobre un derecho en particular y dejan al criterio de los estados decidir cuáles son los límites superiores de dicho derecho, pero no por debajo de ese mínimo establecido. Nuestro esquema de derecho no es ajeno a ese concepto.

[3] Vale la pena resaltar que Puerto Rico también es un Commonwealth al igual que el Distrito de Columbia.

Ya en **Pueblo v. Yip Berrios**, 97 TSPR 16, nuestro Tribunal Supremo se expresó al efecto de que nuestra Constitución es de factura más ancha que la Constitución Federal, tomado como ejemplo la protección contra registros y allanamientos irrazonables.

No cabe duda que el derecho constitucional a la posesión y portación de armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de EEUU es de aplicación a Puerto Rico. En 1898 Puerto Rico pasó a ser parte de los Estados Unidos de América, como resultado de la Guerra Hispanoamericana. Para el 1917, a través de la Ley Jones, los puertorriqueños advinieron a la Ciudadanía Americana. Una vez adquirida dicha ciudadanía los funcionarios públicos quedaron obligados a ser leales a la Constitución de los Estados Unidos de América en virtud de juramento, veamos:

> "El texto en ingles es el siguiente: "The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737…
>
> En la Sección 5 del Acta Jones-Shafroth el Congreso declara que: " **... all citizens of Porto Rico, ... and all natives of Porto Rico ... are hereby declared, and shall be deemed and held to be, citizens of the United States ...** " (Énfasis nuestro.) Además, en la Sección 10 del Acta Jones-Shafroth se indica que: " ... all judicial process shall run in the name of "United States of America, ss, the President of the United States", **and all penal or criminal prosecutions in the local courts shall be conducted in the name and by the authority of "The People of Porto Rico";** and **all officials shall be citizens of the United States,** and, before entering upon the duties of their respective offices, **shall take an oath to support the Constitution of the United States** and the laws of Porto Rico". (Énfasis nuestro.) La Constitución del ELA recoge todas estas clausulas y requisitos en los Artículos: III, Sección 5; IV, Sección 3; y, VI, Secciones 16 y 18."

El extracto anterior viene de las notas al calce en el caso de **ADAPR v. Policía de Puerto Rico y Otros**, Tribunal de Apelaciones, KLAN200900216. La parte más crítica del mandato Federal resulta ser la primera, donde claramente se expone que:

> ***"The rights, privileges, and inmunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737…***

Por lo tanto, lo anterior es parte integral y obligación del Pueblo de Puerto Rico en su relación con los Estados Unidos de América para con sus ***ciudadanos***.

Siendo la posición de la Corte Suprema de que se trata de un derecho **fundamental** incorporado a través de la Clausula de Debido Proceso de Ley bajo la 14ta Enmienda, además de lo dispuesto en la Ley de Relaciones Federales, de ello no podemos albergar dudas: aplica de

pleno derecho a Puerto Rico. Ello no es inconsistente con la visión de nuestro Tribunal Supremo en cuanto a la incorporación de derechos fundamentales. A esos efectos, veamos:

> "La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito. *Véase* Const. EE.UU., enmd. VI. Igual garantía ofrece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo II sección 11. *Véase* Const. E.L.A. art. II, sec. 11. El derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.**[1]** *Véase Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793 esc. 14 (1986)." Pueblo V. Santana Velez 2009 TSPR 158.

Citamos además lo expresado en **Montalvo v. Hernández Colón**, 377 F. Supp. 1332 (1974) en relación a la aplicabilidad de derechos fundamentales a los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

> Finding such great similarity in the practical and theoretical application of the tests used as to both states and unincorporated territories, we may assume that the notion of "fundamental rights", which has undergone such a metamorphosis in the context of interpretation of the Fourteenth Amendment,[21] must be deemed to have had a similar expansion as to Puerto Rico. **In addition, we think that we may safely assume that when a personal right has been found applicable to the states via the Fourteenth Amendment, we may then assume that such right is applicable to Puerto Rico, regardless of the theoretical means used to achieve such a result**. After all, citizens of Puerto Rico, in common with citizens of states, are citizens of the United States. In addition, historically when fundamental rights are involved, courts have been hesitant to find the protection of the United States Constitution lacking, and this is no less true since the advent of Commonwealth. *See* Figueroa Ruiz v. Delgado, *supra*. Nothing in the course of the creation of a new political status for Puerto Rico in 1950-1952 indicated that such a drastic change in regard to protection of fundamental personal liberties was contemplated. On the whole, therefore, while consideration must be given to the unique history and status of Puerto Rico, **rights applicable to the states under the Fourteenth Amendment will be found similarly applicable to the Commonwealth**.

La única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de

McDonald, supra, el cual establece el estado de Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales ("mentally ill") y los delincuentes ("felons"). La jurisprudencia establece además otra limitación, la cual sería el portar armas en lugares "sensitivos" como escuelas y edificios públicos. En cuanto a esta última limitación, el Tribunal establece una regla de exclusión, ya que establece los lugares donde se puede reglamentar para NO portar armas de fuego. Este es el mínimo que tiene que garantizarse a todo ciudadano, incluidos los puertorriqueños.

El Art. VI, Secc. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "*[t]odos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de* ***fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América*** *y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*."

Conforme el mandato constitucional y el juramento que todos tomamos como abogados o funcionarios, debemos fidelidad a la Constitución de EUA y del ELA. Siendo esto así, la postura del Estado y TODOS sus funcionarios debe ser una inclinada a hacer valer el ejercicio del derecho constitucional a la posesión y portación de armas del demandante.

Ahora bien, al momento de evaluar las disposiciones del Art. 2.02 (F) de la Ley de Armas, tratándose la controversia de un derecho constitucional de carácter fundamental, el mismo debe analizarse bajo un escrutinio **estricto**. La situación en controversia debe analizarse bajo escrutinio estricto porque se trata de un derecho de carácter fundamental.

Siendo aplicable un escrutinio estricto, el Estado es quien tiene el peso de la prueba en establecer la validez constitucional del estatuto, ya que se presume inconstitucional para efectos del análisis y tiene que demostrar un interés estatal apremiante para denegar o restringir el ejercicio del derecho. Dicho interés apremiante debe ser uno que vaya por encima al derecho a la vida y la autopreservación del ser humano.

Habiendo un derecho constitucional a la posesión y portación de armas, es inconstitucional de su faz la directriz del Art. 2.02 (F) de la Ley de tener que pagar una multa por no haber renovado una licencia de armas en un periodo de tiempo determinado. Los derechos constitucionales son unas garantías y obligaciones que tiene el Estado frente a los ciudadanos, no a la inversa. Si el ciudadano tiene que pedir permiso al Estado para ejercer un derecho, renovar una licencia para ejercer tal derecho o pagar una multa por haber decidido no utilizar su derecho

por un periodo de tiempo entonces se estaría tratando como un privilegio y no como derecho. Un ciudadano no debe pedir permiso para ejercer un derecho y mucho menos pagar multas por haber decidido no hacerlo, sino que debe permitirse su ejercicio sin la interferencia arbitraria del Estado, claro está, salvo que haga mal uso de dicho derecho, ya que, según indicamos anteriormente, ningún derecho es absoluto.

Este es un derecho garantizado por la constitución de los Estados Unidos, lo cual implica que es un derecho que el estado tiene que garantizar al ciudadano cuando éste desee utilizarlo independientemente de que anteriormente hubiese decidido no hacerlo por un periodo de tiempo. Precisamente las cartas de derechos en las constituciones son creadas para proteger al ciudadano frente a las actuaciones del estado y no a la inversa.

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional a fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras. Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación. En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga que mantener vigente una licencia so pena de multas onerosas como en el caso de autos, a pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un comprobante de $250.00, solo para poder <u>solicitar</u> el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental. Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la <u>igual protección de las leyes</u>. Estas restricciones deben ser catalogadas como "sospechosas" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Conforme la argumentación antes esbozada, no cabe duda de que la posesión y portación de armas es un derecho constitucional de carácter fundamental que cobija a todo ciudadano y siendo uno fundamental, aplica a todos los Estados de la Nación Norteamericana y sus territorios, incluyendo a Puerto Rico. Ya no puede hablarse de la posesión y portación de armas como un "privilegio". Como indicamos anteriormente, la única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de <u>McDonald</u>, supra, el cual establece el estado de

Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales (“mentally ill”), los delincuentes (“felons”).

La parte demandante de epígrafe poseyó una licencia de armas expedida por la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, por razones económicas y personales, en el año 2006, decidió no renovar la mencionada licencia. Hoy, al solicitar una nueva licencia para ejercer su derecho fundamental se encuentra con un estatuto que le impone una multa de $600.00 por haber decidido y/o no haber podido renovar la misma.

Nuestro estado de Derecho vigente es que existe y es aplicable a Puerto Rico el derecho garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de EEUU para la posesión y portación de armas, lo cual está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, la autopreservación y la legítima defensa. La legítima defensa y el derecho a la vida no es un privilegio reservado para solamente algunos ciudadanos sujeto a la "satisfacción del estado" para su aprobación.

CONCLUSION

El artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 es un remanente del concepto del privilegio contenido en la Ley 404-2000. Dicho artículo castiga mediante la imposición de severas multas al ciudadano que decide que no quiere ejercer un derecho fundamental que le asiste. Fue legislado previo al reconocimiento de la protección garantizada por la Segunda Enmienda de los EUA y nunca fue atemperado al nuevo estado de derecho surgido el 28 de junio de 2010.

Un estatuto que pretenda imponer una multa a un ciudadano por el mero hecho de éste escoger cuando ejerce un derecho fundamental y cuando no es inconstitucional de su faz.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente demanda y en su consecuencia, decrete inconstitucional las multas contempladas en el artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 en lo relativo a la no renovación de las licencias de armas.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2018.

BUFETE LEGITIMA DEFENSA PR, LLC.
F/OSVALDO SANDOVAL BAEZ
RUA. 15297
PO BOX 260092
SAN JUAN, PR 00926
TEL. 787-630-9732
Email: sandovalbaez@yahoo.com